

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL MUICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

DEMANDANTE	MARIBEL MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO	AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES HOLCIM DE COLOMBIA CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA
REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 110014003035-2021-00783-00
ASUNTO	DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO Y OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO

WILLIAM ORLANDO GUTIERREZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.242.504 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado T.P. N°335.121 DEL C. S. DE LA J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de las accionantes, muy respetuosamente me permito presentar a su distinguido despacho la **CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIONES DE MÉRITO, Y A LAS OBJECIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO** propuestas por el apoderado de HOLCIM COLOMBIA Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S., exceptivas que no están llamadas a prosperar en virtud de los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA DESCORRER EL TRASLADO DE LOS MEDIOS EXCEPTIVOS

De conformidad con el auto fechado del día 03 de octubre del año 2023, mediante el cual se ordena correr el traslado de los medios exceptivos y de las objeciones presentadas al juramento estimatorio presentadas por SEGUROS COMERCIALES BOLOVAR Y HOLCIM COLOMBIA, y estando dentro del término procesal correspondiente me permito manifestar los argumentos por los cuales los mecanismos de defensa no están llamados a prosperar, y de igual forma no están llamadas a prosperar la objeciones planteadas por los aquí demandados al juramento estimatorio así:

II. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE FONDO O PERENTETORIAS FORMULADAS POR SEGUROS COMERCIALES BOLOVAR Y HOLCIM COLOMBIA

A LA DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA Y UNICA DE UN TERCERO: Este medio exceptivo **no está llamado a prosperar** por cuanto no se configuran los requisitos que se deben cumplir para que se exista un eximente de responsabilidad, y es tanto así señor Juez, que en el mismo informe de transito que obra como prueba en la demanda en los anexos 03 y 05 del expediente digital, en la casilla 11 del informe el código 121 para el conductor del vehículo T1896, que era conducido por el señor JORGE ARMANDO RUEDA CABEZAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.016.023.805, vehículo

que ocasiono el choque por la parte trasera al vehículo de servicio público en el que se desplazaba la demandante, la señora MARYBEL MARTINEZ PEÑA, el cual significa y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte este infringió una norma de transito causando lesiones a mi mandante por **“no mantener distancia de seguridad”** y que se impone al conductor que conduce muy cerca del vehículo de adelante, en donde se trasportaba mi mandante, por este motivo señor Juez este medio exceptivo **no está llamado a prosperar.**

A LA DENOMINADA AUSENCIA DE DEMOSTRACION DEL DAÑO EN LA CUENTIA PRETENDIDA: Del mismo modo señor Juez este mecanismo de defensa **no está llamado a prosperar** por cuanto su señoría, con el fin de sustentar y argumentar la tasación de los menoscabos en la salud de mi mandante, los daños causados a la vida de relación, a la afectación que debió padecer por no encontrar una estabilidad laboral, se debió reformar la demanda, allegando prueba si quiera sumaria por cuanto debio ser remitida por la fiscalía 175 local de Bogotá con el fin que la junta regional de calificación de invalidez, calificara la perdida de la capacidad laboral, arrojando el siguiente resultado:

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		10,53%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		9,10%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		19,63%
Origen: Accidente	Riesgo: SOAT	Fecha de estructuración: 09/03/2023
Fecha declaratoria: 27/04/2023		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: Fecha de valoración por Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca.		
Nivel de perdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

Dicho lo anterior señor Juez, mi poderdante con ocasión al accidente de tránsito se vio menguada en su capacidad labora en un diecinueve coma sesenta y tres por ciento (19,63%), hecho que quedó demostrado con esa prueba documental que fue allegada en la reforma de la demanda, y no como lo afirma la demanda realizando apreciaciones personales y subjetivas manifestando que no se encuentra acreditado este presupuesto para tasar los daños y perjuicios correspondientes al lucro cesante pasado, lucro cesante futuro, los daños a la vida de relación de la demandante.

De igual forma señor Juez todas las pruebas documentales que obran en el expediente dan cuenta de todos los daños sufridos y causados a mi mandante, las historias clínicas donde fue atendida por el soat, las copias de las historias clínicas de

psicología, las copias relativas a los gastos que debió asumir por concepto de medicamentos y desplazamientos a los profesionales médicos, y las pruebas documentales de los informes del instituto de medicina legal y ciencias forenses da cuenta de dichos daños, pruebas que son de conocimiento de las aquí demandadas, y no como lo afirman señalando que no están acreditados estos presupuestos, pretendiendo confundir al despacho realizando apreciaciones personales y subjetivas que no pertenecen a la realidad y la órbita jurídica de los hechos que aquí ya se encuentran demostrados.

A LA DENOMINADA EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Como los demás medios de defensa señora Juez este está llamado a no se probado habida cuenta que el artículo 282 de la obra procedimental general limita las facultades del Juez, ya que la prescripción, compensación, y nulidad relativa deberán alegar en la contestación de la demanda, y que en la presente contestación a la reforma no propusieron dichos mecanismos de defensa por parte de **HOLCIM COLOMBIA S.A.S.**

III. CONTESTACION A LA OBJECION A LA TASACION DE PERJUICIOS POR PARTE DE SEGUROS COMERCIALES BOLOVAR Y HOLCIM COLOMBIA

En este punto señor Juez cabe precisar que si bien es cierto la demandada HOLCIM COLOMBIA por intermedio de su apoderada presenta objeciones al juramento estimatorio cabe señalar que única y exclusivamente manifiesta que la operación aritmética es errada, pero no presenta una fórmula que concluya con certeza que la tasación de los perjuicios que se formularon en el libelo genitor son errados, por cuanto únicamente manifiesta señala que estos no corresponden a la realidad, por lo cual señor Juez solicito comedante al despacho que se deben tener en cuenta los perjuicios tasados en la demanda.

De igual forma señor Juez la demandada en la objeción no presento un informe de un experto en tasación, o pericial por un perito acreditado con experiencia en este tipo de informes, solo se limitó a realizar presiones de carácter personal y subjetivas que no dan cuenta de la realidad jurídica de los daños causados a mi mandante, por lo anterior la objeción no está llamada a prosperar.

I. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO DE FONDO O PERENTETORIAS FORMULADAS POR SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y HOLCIM COLOMBIA S.A.S.

A LA DENOMINADA COMO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVAN DEL CONTRATO DE SEGURO: Solicito al señor Juez que este medio exceptivo no deberá declararse probado por cuanto el apoderado realiza una interpretación errónea y exegética del artículo 1081 del código de comercio, toda vez que como llamada en garantía la póliza que adquirió con HOLCIM COLOMBIA es una póliza de

responsabilidad extracontractual, y este seguro cuenta con una norma especial es necesario dilucidar el término de la acción de prescripción, ya que como el abogado lo señala, acorde a lo establecido en el estatuto de los comerciantes en su artículo 1081 se tiene que: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria." Ordinaria correspondiente al término de dos años y extraordinaria al cómputo de cinco años".

En ese orden de ideas, se hace necesario aclarar que si bien el legislador estableció los términos precitados, en decantada jurisprudencia ha primado el término más amplio. Por ejemplo en Sentencia con radicado No. 110013103020200500565 01, de fecha 16/06/2014, del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Doctor: Manuel Alfonso Zamudio Mora se estableció:

""3.5. Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños - en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990 es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado - detonante del aludido débito de responsabilidad

Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin.

Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente. Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único percutor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado

a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teleología." Así las cosas, frente a la excepción de prescripción de la acción por parte de la compañía aseguradora, no hay sustento jurídico que la llame a prosperar.

A LA DENOMINADA HECHO DE UN TERCERO, COMO EXIMENTE TOTAL DE RESPONSABILIDAD, Y AUSENCIA DE NEXO CAUSAL: Como ya se había manifestado señor Juez, este mecanismo de defensa **no está llamado a prosperar** por cuanto como ya se había explicado no se configuran los requisitos que se deben cumplir para que se exista un eximente de responsabilidad, y es tanto así señor Juez, que en el mismo informe de transito que obra como prueba en la demanda en los anexos 03 y 05 del expediente digital, en la casilla 11 del informe el código 121 para el conductor del vehículo T1896, que era conducido por el señor JORGE ARMANDO RUEDA CABEZAS, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.016.023.805, vehículo que ocasiono el choque por la parte trasera al vehículo de servicio público en el que se desplazaba la demandante, la señora MARYBEL MARTINEZ PEÑA.

Dicho lo anterior significa y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 11268 del 6 de diciembre de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte este infringió una norma de transito causando lesiones a mi mandante por **"no mantener distancia de seguridad"** y que se impone al conductor que conduce muy cerca del vehículo de adelante, en donde se trasportaba mi mandante, por este motivo señor Juez este medio exceptivo **no está llamado a prosperar.**

En los anteiores términos dejo por descorrido el traslado del juramento estimatorio y de las excepciones porpuestas por los demandados holcim Colombia y seguros comerciales bolibar.

Del señor Juez



WILLIAM ORLANDO GUTIERREZ OCHOA
C.C. 80.242.504 DE BOGOTA
T.P. 335.121 DEL C. S. DE LA J.



REPORTE DEL PROCESO

11001400303520210078300

Fecha de la consulta: 2023-11-09 16:12:31
Fecha de sincronización del sistema: 2023-11-03 19:10:31

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-09-07	Clase de Proceso	Ordinario
Despacho	JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	MARCELA ADRIANA CASTILLO	Ubicación del Expediente	Secretaria - Letra
Tipo de Proceso	Declarativo	Contenido de Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	MARIBEL MARTINEZ PEÑA
Demandado	No	AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES
Demandado	No	CARLOS ARTURO AVILA BAUTISTA
Demandado	No	CARLOS JULIO AVILA CUERVO
Demandado	No	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	HOLCIM COLOMBIA S. A.
Demandado	No	JORGE ARMANDO RUEDA CABEZAS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-02	Fijacion estado	Actuación registrada el 02/11/2023 a las 12:45:36.	2023-11-03	2023-11-03	2023-11-02
2023-11-02	Auto resuelve solicitud				2023-11-02
2023-11-02	Auto Admite Demanda Acumulada	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA			2023-11-02
2023-10-26	Al despacho				2023-10-26
2023-10-25	Recepción memorial	Contestación juramento estimatorio			2023-10-25
2023-10-11	Traslado Art. 370 C.G.P.	TRASLADO OBJECCION JURAMENTO ESTIMATORIO	2023-10-12	2023-10-19	2023-10-11
2023-10-09	Recepción memorial				2023-10-09
2023-10-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/10/2023 a las 11:11:19.	2023-10-04	2023-10-04	2023-10-03
2023-10-03	Auto ordena correr traslado				2023-10-03
2023-10-03	Auto ordena correr traslado				2023-10-03
2023-09-27	Al despacho				2023-09-27
2023-09-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/09/2023 a las 16:16:54.	2023-09-08	2023-09-08	2023-09-07
2023-09-07	Auto resuelve corrección providencia				2023-09-07

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-04	Recepción memorial	Contestación reforma demanda			2023-09-04
2023-09-04	Recepción memorial	Contestación demanda			2023-09-04
2023-09-01	Recepción memorial				2023-09-01
2023-08-31	Recepción memorial				2023-08-31
2023-08-25	Al despacho				2023-08-25
2023-08-17	Fijacion estado	Actuación registrada el 17/08/2023 a las 16:19:43.	2023-08-18	2023-08-18	2023-08-17
2023-08-17	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda				2023-08-17
2023-08-15	Al despacho				2023-08-15
2023-06-20	Recepción memorial				2023-06-20
2023-06-08	Fijacion estado	Actuación registrada el 08/06/2023 a las 09:03:56.	2023-06-09	2023-06-09	2023-06-08
2023-06-08	Auto requiere				2023-06-08
2023-06-05	Al despacho				2023-06-05
2023-05-24	Recepción memorial				2023-05-25
2022-10-18	Auto resuelve Solicitud				2022-10-18
2022-10-13	Al despacho				2022-10-13
2022-10-11	Recepción memorial				2022-10-11
2022-10-05	Recepción memorial				2022-10-05
2022-10-03	Fijacion estado	Actuación registrada el 03/10/2022 a las 15:29:13.	2022-10-04	2022-10-04	2022-10-03
2022-10-03	Auto ordena correr traslado				2022-10-03

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-09-22	Al despacho				2022-09-22
2022-09-12	Recepción memorial				2022-09-12
2022-09-12	Traslado Art. 370 C.G.P.		2022-09-13	2022-09-19	2022-09-12
2022-09-07	Recepción memorial				2022-09-07
2022-09-07	Recepción memorial				2022-09-07
2022-08-11	Auto ordena notificar				2022-08-11
2022-08-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/08/2022 a las 17:56:29.	2022-08-12	2022-08-12	2022-08-11
2022-08-11	Auto requiere				2022-08-11



SEÑORA
JUEZA 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
DRA. DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
E.S.D.

DEMANDANTE	MARIBEL MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO	HOLCIM COLOMBIA S.A. Y OTROS
REFERENCIA	RESPONSABILIDAD CIVIL VERBAL 2021 - 00783
ASUNTO	RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO APELACION AUTO

WILLIAM ORLANDO GUTIERREZ OCHOA, identificado como aparece al pie de mi firma, titular de la tarjeta profesional T.P. 335.121 DEL C. S. DE LA J., actuando en mi calidad de apoderado de la parte accionante, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto fechado del día 02 de noviembre, notificado en el estado del día 03 de noviembre del mismo año.

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

A la señora Jueza manifiesto que estando dentro del término procesal concedido en el artículo 318 de la obra procedimental general, me permito presentar recurso de reposición contra la providencia que denegó la contestación a la réplica de la oposición al juramento estimatorio presentada por los demandados HOLCIM COLOMBIA y SEGUROS COMERCIALES BOLIBAR S.A.

II. HECHOS DEL RECURSO

PRIMERO: Mediante auto de fecha 17 de agosto se admitió la reforma de la demanda presentada por este servidor, ordenando en el mismo auto la notificación de la misma a los demandados HOLCIM COLOMBIA S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIBAR, y CARLOS JULIO AVILA CUERVO, acto procesal que se surtió por medio de anotación en estado.

SEGUNDO: En ilación con lo anterior, los demandados Holcim Colombia S.A. y Seguros Comerciales Bolívar S.A., presentaron objeción al juramento estimatorio.

TERCERO: En auto de fecha 03 de octubre del año 2023, se ordenó correr el traslado de las objeciones presentadas por los demandados, y se otorgó un término de 05 días para que el suscrito presentara las réplicas de conformidad con el artículo 370 de la obra procedimental general.

CUARTO: Dicho lo anterior, el suscrito describió el traslado de dicha actuación procesar, presentado la réplica a las objeciones presentadas por los aquí demandados, el día 06 de octubre del año 2023, dando alcance y



cumplimiento a dicha actuación procesar, y no como lo señala el despacho en el presente auto recorrido como como se muestra en la imagen de la remisión al correo institucional del despacho el día 06 de octubre del año 2023, contestación que fue remitida en el termino procesal concedido.



Gutierrez & Ochoa Abogados <abogados.gutierrezchoa@gmail.com>

CONTESTACIÓN DE LAS OBJECIONES DEL JURAMENTO ESTIMATORIO Y EXCEPCIONES - DEMANDANTE: MARYBEL MARTINEZ
Vrs COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR - RAD: 110014003035-2021-00783-00

2 mensajes

Gutierrez & Ochoa Abogados <abogados.gutierrezchoa@gmail.com>
Para: "Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: maribel-pe-a@hotmail.com, hego-85@hotmail.com

6 de octubre de 2023, 17:22

Un cordial saludo para el señor Juez y para todo el grupo de trabajo del despacho, por medio del presente mensaje de datos me permito remitir la contestación al juramento estimatorio y las excepciones presentadas por los demandados holcim colombia y seguros comerciales bolivar.

GUTIÉRREZ&OCHOA
Abogados Asesores y Consultores

3214159724 / 3214820088
abogados.gutierrezchoa@gmail.com

CONTESTACION AL JURAMENTO ESTIMATORIO Y EXCEPCIONES 2021-00783.pdf
187K

Dicha actuación fue incorporada en la trazabilidad de la página de la rama judicial, y por ende se incorporó en el expediente digital, como se muestra en la siguiente anotación por parte del despacho donde da cuenta que este servidor si realizo la contestación a las objeciones al juramento estimatorio, fechado del día 25 de octubre.

2023-10-26	Al despacho					2023-10-26
2023-10-25	Recepción memorial	Contestación juramento estimatorio				2023-10-25
2023-10-11	Traslado Art. 370 C.G.P.	TRASLADO OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO	2023-10-12	2023-10-19		2023-10-11
2023-10-09	Recepción memorial					2023-10-09

QUINTO: Posteriormente el día 25 de octubre del año 2023, se reenvió nuevamente al correo institucional del despacho, la contestación a las objeciones del juramento estimatorio, indicando que si se había dado cumplimiento al traslado ordenado por el despacho como se muestra en la siguiente imagen:

Gutierrez & Ochoa Abogados <abogados.gutierrezchoa@gmail.com>
Para: "Juzgado 35 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: maribel-pe-a@hotmail.com, hego-85@hotmail.com

25 de octubre de 2023, 16:22

SEÑORES
JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

DEMANDANTE	MARIBEL MARTINEZ PEÑA
DEMANDADOS	AUTOMOTORA DE URBANOS ESPECIALES Y OTROS
REFERENCIA	VERBAL 1100140030352021-00783-00
ASUNTO	REENVÍO CONTESTACIÓN TRASLADO OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

WILLIAM ORLANDO GUTIERREZ OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.242.504 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado T.P. 335.121 DEL C. S. DE LA J., actuando en mi calidad de apoderado especial manifiesto al despacho que ya se había remitido la contestación del traslado al juramento estimatorio hecho por los demandados en el correo que antecede de igual forma señor Juez, se reenvía con el fin de dar cumplimiento al auto que lo ordenó.



III. ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Señora jueza, el artículo 318 de la obra procedimental dicta el en qué casos procede el recurso de reposición, contra providencias judiciales, señalando que su procedencia y oportunidades, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

De igual forma señora Jueza, el despacho no observo el correo electrónico que se remitió dentro del término procesal que se concedió para la réplica de la contestación a las objeciones al juramento estimatorio, tal y como se comentó en los hechos del presente recurso.

Dicho lo anterior señora Jueza, el despacho inobservo el principio del debido proceso, no dando por contestada las observaciones a las objeciones al juramento estimatorio, por lo cual se solicita este recurso.

Por lo anteriormente expuesto solicito comedidamente a la señora Jueza revisar detenidamente las fechas al interior del expediente digital, y las piezas procesales que fueron allegadas oportunamente al despacho.

IV. PRUEBAS

Solicito a la señora jueza, tener como pruebas las siguientes:

1. Correo institucional remitido el día 06 octubre del año 2023 al correo institucional del despacho.
2. Correo electrónico reenviado al correo institucional del despacho el día 25 de octubre del año 2023.
3. Consulta página web de la rama judicial que indica la recepción del memorial de la contestación a las objeciones del juramento estimatorio.

De la señora Jueza:

WILLIAM ORLANDO GUTIERREZ OCHOA
C.C. 80.242.504 DE BOGOTA
T.P. 335.121 DEL C. S. DE LA J.

